



RHCA-SE-03-No.001-2023

El Órgano Colegiado Superior del Instituto Superior Tecnológico "Cruz Roja Ecuatoriana"

CONSIDERANDO:

- Que, el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza";
- Que, el artículo 82 de la Constitución, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";
- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo".
- Que, el artículo 352 de la Carta Magna establece: "El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados".
- Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior, regula: "Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley";
- Que, el artículo 12 de la LOES, establece que, "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad,





solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación”;

- Que, el artículo 14 literal a) de la LOES, determina: “Son instituciones del Sistema de Educación Superior: b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y,”;
- Que, el artículo 18 literal e) de la LOES, dispone: "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;
- Que, el artículo 159 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe: “Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica”.
- Que, el artículo 207 de la LOES, determina que, “Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso (...);
- Que, mediante Resolución RPC-SO-04-No.057-2019 de 30 de enero de 2019, el Pleno del Consejo de Educación Superior expidió el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de dicho organismo el 15 de febrero de 2019.
- Que, el artículo 3 del Reglamento referido en el considerando que antecede, establece: “Los institutos superiores son instituciones de educación superior, sin fines de lucro, dedicadas a la formación técnica y tecnológica superior y sus equivalentes en artes u otros campos del conocimiento, a la investigación con miras a la innovación técnica o tecnológica, a la investigación aplicada en pedagogía o a la investigación en artes, según sea el caso. Estas instituciones de educación superior son: (...) b) Institutos superiores particulares. - Son instituciones autónomas con personería jurídica propia, creadas por iniciativa de personas naturales o jurídicas de derecho privado (...);
- Que, el artículo 13 ibídem prescribe: “Para su funcionamiento orgánico, los institutos superiores contarán con un estatuto institucional que deberá ser aprobado por el OCS de la institución y entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de remitirlo al CES para su verificación”.





- Que, el artículo 39 del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, determina: “Los institutos superiores particulares gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica”;
- Que, el artículo 45 ibidem prescribe: “Atribuciones y responsabilidades del OCS.- El OCS de los institutos superiores deberá cumplir con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento General a la LOES, así como aquellas determinadas en su estatuto institucional”.
- Que, mediante Resolución RCP.S04. Nro.070.04 de 19 de febrero de 2004, el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), resolvió: “Art. 1.- Crear y autorizar el funcionamiento del Instituto Superior Tecnológico ‘Cruz Roja Ecuatoriana’ de la ciudad de Quito”;
- Que, mediante Resolución JUR-ISTCRE-13-05-2019-826-RE de 13 de mayo de 2019, el Honorable Consejo Académico del ISTCRE, aprobó el Estatuto del Instituto Superior Tecnológico “Cruz Roja Ecuatoriana” (ISTCRE) vigente.
- Que, el artículo 3 del Estatuto institucional prescribe: “El Instituto Superior Tecnológico “Cruz Roja Ecuatoriana”, es una Institución de Educación Superior de carácter particular y sin fines de lucro, creada mediante Resolución No. RPC-S04.Nro.070.04 de 19 de febrero de 2004, expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior.
- El ISTCRE es una Institución con personería jurídica propia e independiente de la entidad que lo patrocinó y que por tanto goza de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica.”
- Que, el artículo 13 ibídem establece: “El Honorable Consejo Académico es el Órgano Colegiado Superior de la Institución, y como tal, su máxima autoridad, sus resoluciones serán de obligatorio cumplimiento para todos quienes conforman el ISTCRE”.
- Que, los literales b) y c) del artículo 17 estatutario prescribe: “Atribuciones y deberes del Honorable Consejo Académico. - Son atribuciones y deberes del Honorable Consejo Académico del ISTCRE: (...) b) Aprobar y reformar el Estatuto Institucional y demás normativa que regule el funcionamiento del ISTCRE; c) Aprobar y reformar políticas institucionales”;
- Que, el Art. 80 del Estatuto del Instituto Superior Tecnológico Cruz Roja Ecuatoriana, establece el “El Comité de Régimen Disciplinario es el órgano encargado de sustanciar los procesos disciplinarios respecto de los estudiantes y miembros del personal académico que hayan incurrido en las faltas previstas en la LOES y el presente Estatuto, así como de aplicar las sanciones correspondientes”;





Que, El Instituto Superior Tecnológico Cruz Roja Ecuatoriana, se ve en la necesidad de normar los procesos disciplinarios que se instauren a los estudiantes, personal académico, observando el debido proceso y el derecho a la legítima defensa;

Que, los miembros del H. Consejo Académico luego de conocer y analizar el REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ESTUDIANTES Y MIEMBROS DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CRUZ ROJA ECUATORIANA, propuesto por el Dr. Wagner Naranjo Salas, Rector institucional, estiman pertinente acoger el contenido del proyecto de Reglamento; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior, demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior y el Estatuto institucional,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ESTUDIANTES Y MIEMBROS
DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO CRUZ ROJA
ECUATORIANA**

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento aplicable para la sustanciación los procesos disciplinarios a estudiantes y miembros del personal académico, que incurra en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto del Instituto Superior Tecnológico Cruz Roja Ecuatoriana (ISTCRE).

Artículo 2.- Ámbito. - Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, son de obligatorio cumplimiento para los estudiantes y miembros del personal académico que incurran en las faltas previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Institucional; así como para los organismos encargados de sustanciar los procesos disciplinarios; y, se aplicarán en los siguientes casos:

1. Las efectuadas en las instalaciones del ISTCRE;
2. Las cometidas por estudiantes y miembros del personal académico que en dichas calidades cumplan actividades a nombre y en representación del ISTCRE en otras





instituciones, instalaciones o dependencias;

Se excluyen las faltas cometidas por el personal administrativo y de servicios que se registrarán por el Código del Trabajo.

CAPÍTULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 3.- Faltas disciplinarias. - Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se considerarán faltas disciplinarias de los estudiantes y de los miembros del personal académico del ISTCRE, las establecidas en la LOES y el Estatuto Institucional.

Artículo 4.- Clasificación de las faltas. - Las faltas cometidas por los estudiantes y miembros del personal académico del ISTCRE, según su gravedad, se clasificarán en: leves, graves y muy graves.

La determinación de la gravedad de las faltas cometidas, se efectuará con base en los elementos que se recaben durante la sustanciación del proceso disciplinario.

Artículo 5.- Criterios para la determinación de la gravedad de las faltas. - En la determinación de la gravedad de las faltas en que incurran los estudiantes y miembros del personal académico del ISTCRE, se aplicará el principio de proporcionalidad, para lo cual se atenderá, al menos, a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del daño causado por el cometimiento de las faltas cometidas;
- b) La intencionalidad de incurrir en hechos o conductas que se constituyan en faltas disciplinarias; y,
- c) Las circunstancias en las que se cometió la falta disciplinaria.

Artículo 6.- Concurrencia de infracciones. - Cuando exista concurrencia de varias infracciones, se sustanciará por la de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 7.- Sanciones. - Según la gravedad de la falta cometida por los estudiantes y miembros del personal académico del ISTCRE, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de actividades académicas; y,





d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Artículo 8.- Reincidencia. - Quienes reincidan en el cometimiento de las faltas tipificadas en la LOES y el Estatuto Institucional, sean estas leves o graves, serán sancionados de conformidad con las disposiciones aplicables para la falta que le sigue en gravedad.

Artículo 9.- Prohibición de concurrencia de sanciones. - A los estudiantes y personal académico no se les podrá instaurar más de un proceso disciplinario, ni tampoco imponer más de una sanción por una misma causa. Las sanciones no son acumulables.

Artículo 10.- Prescripción de las faltas disciplinarias. - La presentación de la denuncia o informe por el cometimiento de las faltas disciplinarias que se sustancian con el presente Reglamento, prescribe en el plazo de 1 año contado desde la fecha en que se cometió la infracción. Esta prescripción no se aplica para lo previsto en los artículos 206, 207 literales e) y h), 207.1 y 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), para lo cual se aplicarán los plazos señalados en la ley.

En las faltas disciplinarias derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

Artículo 11.- Prescripción de las sanciones. - Las sanciones prescribirán en el mismo plazo que el establecido en el artículo que antecede, el cual se contabilizará desde la fecha en que se resolvió su imposición.

Artículo 12.- Interrupción de la prescripción de las faltas disciplinarias. - La prescripción de las faltas disciplinarias se interrumpirá con la citación de la resolución del inicio del procedimiento disciplinario al o los presuntos infractores.

CAPÍTULO III

DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA

Artículo 13.- Debido Proceso y Derecho a la Defensa. - Para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa en los procesos disciplinarios que se instauren a los estudiantes o miembros del personal académico del ISTCRE, será la Dirección de Bienestar Institucional, área que velará por el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el estatuto institucional del ISTCRE





y del presente Reglamento en la sustanciación de los procesos disciplinarios. Cuando el proceso disciplinario sea instaurado, en específico, en contra de estudiantes de la institución, se contará además con la participación del representante estudiantil ante el Honorable Consejo Académico.

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO SUSTANCIADOR

SECCIÓN I DEL COMITÉ DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 14.- Del Comité de Régimen Disciplinario. - El Comité de Régimen Disciplinario será el encargado de sustanciar las denuncias o informes que se presenten respecto a hechos que puedan constituir faltas disciplinarias cometidas por estudiantes y el personal académico del ISTCRE, con el fin de determinar su existencia y las responsabilidades a las que hubiere lugar de conformidad con la LOES y Estatuto institucional.

Artículo 15.- Conformación del Comité de Régimen Disciplinario. - El Comité de Régimen Disciplinario estará conformado por los siguientes representantes:

1. Un abogado de la Institución, quien lo preside;
2. Dos representantes del estamento docente.

El representante contemplado en el numeral uno será designado por el rector, mientras que el numeral dos, serán designados por el Honorable Consejo Académico, los miembros del Comité de Régimen Disciplinario durarán 5 años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, sin perjuicio de que puedan ser removidos en cualquier momento por la autoridad que los designó.

Artículo 16.- Deberes y Atribuciones del Comité de Régimen Disciplinario. - Son deberes y atribuciones del Comité de Régimen Disciplinario, los siguientes:

- 1) Conocer y tramitar las denuncias o informes que se presenten contra los estudiantes y miembros del personal académico del ISTCRE;
- 2) Sustanciar los procesos disciplinarios en contra de los estudiantes y miembros del personal académico del ISTCRE, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;
- 3) Solicitar información o apoyo para el desarrollo de sus funciones a las unidades del





ISTCRE;

- 4) Resolver la imposición de sanciones o absolver a los estudiantes y miembros del personal académico que hayan sido sujetos de un proceso disciplinario;
- 5) Remitir al Órgano Colegiado Superior para su resolución, el informe final sobre las infracciones muy graves que conlleven la separación definitiva de la institución, así como la prevista en el literal e) del Art. 207 de la LOES; y,
- 6) Las demás que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

PARÁGRAFO I DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ

Artículo 17.- Atribuciones y deberes del Presidente del Comité de Régimen Disciplinario. - Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité de Régimen Disciplinario, las siguientes:

- 1) Designar al secretario del Comité
- 2) Disponer al secretario la elaboración y notificación de la convocatoria a las sesiones del Comité;
- 3) Disponer al secretario la elaboración y notificación de la documentación que se genere en la sustanciación de los procesos disciplinarios;
- 4) Suscribir conjuntamente con el secretario la resolución de inicio del proceso disciplinario, así como providencias, resoluciones y demás documentación generada en los procesos disciplinarios;
- 5) Instalar, dirigir, suspender y clausurar las audiencias de sustanciación;
- 6) Designar un secretario ad hoc en caso de ausencia del secretario titular;
- 7) Calificar y admitir a trámite las denuncias y/o informes presentadas contra los estudiantes y miembros del personal académico del ISTCRE
- 8) Resolver de oficio la aplicación del régimen disciplinario a los estudiantes y miembros del personal académico; y,
- 9) Las demás que requiera para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LOES, su Reglamento General y demás normativa institucional, referente al régimen disciplinario.

PARÁGRAFO II DE LA SECRETARÍA DEL COMITÉ

Artículo 18.- Secretaría del Comité. - El Comité de Régimen Disciplinario contará con un





secretario designado por el presidente. En ausencia temporal del secretario, el presidente del Comité designará un secretario Ad-hoc.

Artículo 19.- Responsabilidades del Secretario del Comité de Régimen Disciplinario.

Son responsabilidades del Secretario del Comité de Régimen Disciplinario las siguientes:

- 1) Elaborar y notificar las convocatorias para las sesiones del Comité, por disposición de su Presidente;
- 2) Remitir a los miembros del Comité la documentación relacionada con los temas que se vayan a tratar en la sesión convocada;
- 3) Elaborar las actas de las sesiones del Comité;
- 4) Notificar la resolución de inicio de los procesos disciplinarios, providencias, resoluciones y demás documentación generada en ellos;
- 5) Citar y/o notificar con la resolución de inicio a las partes procesales;
- 6) Sentar las razones que correspondan sobre actos efectuados dentro de los procesos disciplinarios;
- 7) Elaborar el proyecto de informe para presentarlo al Presidente; y, a los miembros del Comité Régimen Disciplinario;
- 8) Suscribir conjuntamente con el Presidente del Comité las actas de las sesiones y las resoluciones que este expida; y,
- 9) Custodiar y conservar la documentación de los procesos disciplinarios que sustancie el Comité, en expedientes debidamente organizados.

Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Comité de Régimen Disciplinario.

**SECCIÓN II
DEL HONORABLE CONSEJO ACADÉMICO**

Artículo 20.- De la facultad privativa del Honorable Consejo Académico. – Para la aplicación del Régimen disciplinario, a los estudiantes y personal académico, se considerará facultad privativa del Honorable Consejo Académico del ISTCRE, lo siguiente:

- a) Emitir la resolución de sanción o absolución correspondiente a los procesos disciplinarios que devengan de actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.





- b) Emitir la resolución de sanción o absolución correspondiente por el cometimiento de faltas muy graves; y,
- c) Imponer la sanción de separación definitiva de la Institución.

SECCIÓN III DE LAS EXCUSAS POR CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 21.- De la excusa. - En caso de que alguno de los miembros del Comité de Régimen Disciplinario tenga parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta segundo grado, con el denunciante, informante o con el denunciado; deberá excusarse, por escrito y motivadamente ante el Órgano Colegiado Superior, a efecto de que dicho organismo lo reemplace a través de resolución, únicamente para la sustanciación del proceso en el que tengan conflicto de intereses.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 22.- De la aplicación del régimen disciplinario. - El régimen disciplinario a los estudiantes o miembros del personal académico del ISTCRE se aplicará de oficio o por denuncia, cuando existan elementos que permitan presumir la comisión de una o varias de las faltas tipificadas en la LOES y el Estatuto Institucional.

1.- De oficio. - Constituye la presentación de un informe que tendrá el carácter de denuncia y podrá ser emitido por una autoridad académica o administrativa del ISTCRE, a quienes para efectos del proceso disciplinario se les denominará informantes, ya que estos informarán del hecho o acciones que constituyan faltas disciplinarias.

2.- A petición de parte. - Constituye la presentación de una denuncia sobre hechos o acciones que constituyan faltas disciplinarias, podrá ser realizada por cualquier miembro de la comunidad institucional, en contra de cualquier estudiante y el personal académico del ISTCRE y a quienes para efectos del proceso disciplinario se les denominará denunciantes.

SECCIÓN I DEL INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 23.- Presentación de informe o denuncia. - Las denuncias o informes deberán ser dirigidas y presentadas ante el rector quien pondrá en conocimiento del presidente del Comité de Régimen Disciplinario, a efecto de que se inicie el trámite correspondiente.





Artículo 24.- Del contenido de la denuncia o informe. - La denuncia o informe deberá ser presentado por escrito y deberá contener por lo menos la siguiente información:

- 1) Nombres y apellidos completos del o los denunciantes o informantes;
- 2) Nombres y apellidos de la persona o personas contra quien se formula la denuncia o informe;
- 3) Domicilio o lugar donde se pueda citar el o los denunciados;
- 4) El relato de los hechos que se denuncia o informa;
- 5) Las pruebas que respalden la denuncia o informe debidamente enumeradas y clasificadas. De requerirse la declaración de testigos, se anunciará los hechos sobre los cuales declararán en la audiencia de sustanciación y de forma conjunta sus generales de ley y correo electrónico para notificaciones. No se admitirá pruebas adicionales que las formuladas y anunciadas en la denuncia o informe y en la contestación a la misma;
- 6) Correo electrónico de la persona que presenta la denuncia o informe para recibir notificaciones, así como el casillero electrónico de su abogado defensor, en el caso de que designe uno;
- 7) Firma y copia de la cédula de identidad de la persona que presenta la denuncia o informe, firma y copia de la credencial profesional de su abogado patrocinador si lo tuviere.

Artículo 25.- De la calificación de la denuncia o informe. - Previo a la instauración de un proceso disciplinario, el Presidente del Comité de Régimen Disciplinario calificará que la denuncia o informe cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 26.- Ampliación de la denuncia o informe. - En el caso que sea necesario completar o aclarar la información consignada en la denuncia o informe, el Presidente del Comité de Régimen Disciplinario, notificará mediante providencia al emisor de la misma para que en el término de tres (3) días la complete o lo aclare. De no hacerlo, se entenderá que ha abandonado su acción, y dispondrá que se archive el trámite. De igual manera se procederá con el archivo de las denuncias o informes que, a pesar de la solicitud de que fueran completadas o aclaradas, no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento.

De no haberse señalado la dirección para recibir notificaciones y se haga imposible la misma para que complete la denuncia o el informe, se archivará el trámite.

Artículo 27.- Desistimiento de la denuncia. - En cualquier momento el denunciante o informante podrá presentar desistimiento respecto de la denuncia o informe presentado,





para lo cual, una vez presentado el desistimiento, se llamará a que el denunciante o informante, reconozca su firma y rúbrica respecto de su desistimiento con lo que el presidente del Comité de Régimen Disciplinario dispondrá el archivo de la denuncia o informe.

Artículo 28.- Acumulación de denuncias. - El Presidente del Comité de Régimen Disciplinario, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de denuncias o informes en un solo proceso disciplinario, hasta antes de la emisión de la resolución de inicio, cuando en las denuncias o informes sean presentadas de manera independiente los hechos denunciados y que provengan del cometimiento de una misma infracción y exista identidad de personas.

SECCIÓN II DISPOSICIONES COMUNES

PARÁGRAFO I DE LA INSTAURACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 29.- Instauración y sustanciación del proceso disciplinario. - Una vez que se avoque conocimiento y se califique la denuncia o informe, el Presidente del Comité de Régimen Disciplinario dispondrá el inicio del proceso y emitirá conjuntamente con el secretario la resolución de inicio; de la misma forma, se suscribirán todas las providencias de trámite.

La resolución de Inicio del proceso disciplinario deberá contener al menos:

- 1) La disposición del inicio del proceso disciplinario;
- 2) La relación de los hechos materia del proceso disciplinario;
- 3) El señalamiento de la falta presumiblemente cometida que deberá ser una de las previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES); o el Estatuto institucional;
- 4) La obligación que tiene el o los denunciados de presentar su contestación en el término establecido para el efecto, así como acompañar todos los medios probatorios que se considere útiles en el ejercicio de su derecho a la defensa y señalar su correo electrónico para notificaciones.

Artículo 30.- Acciones Previas. - En caso de requerir mayores elementos de convicción para resolver la instauración un proceso disciplinario a los miembros del personal académico o estudiantes del ISTCRE, el Presidente del Comité de Régimen Disciplinario





podrá disponer el inicio de una etapa previa de investigación, en la que se encontrará facultado para con el apoyo de las distintas dependencias de la institución, recabar las pruebas que estime necesarias, así como garantizar su aseguramiento.

Artículo 31.- Medidas de protección. - El Comité de Régimen Disciplinario, a través de su presidente, una vez receptada la denuncia o iniciado del proceso disciplinario, podrá solicitar al Rector que dicte medidas de protección, a través de las instancias internas correspondientes. Las medidas de protección podrán ser las siguientes, pero no limitadas a: reubicación del docente, o reubicación del o de los estudiantes, u otras que se consideren oportunas para proteger a la parte afectada o denunciante; y, garantizar el restablecimiento del derecho del afectado. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.

Las medidas solicitadas por la Comité no se considerarán una sanción y, observarán lo dispuesto en la legislación ecuatoriana vigente.

Artículo 32.- De la citación. - Expedido la resolución de inicio del proceso disciplinario se citará el mismo al presunto infractor, acompañándolo de la denuncia o informe, para que, en el término establecido en el presente reglamento, ejerza su derecho a la defensa y presente conjuntamente con su contestación todas las pruebas de las que se considere asistido.

La citación se practicará ya sea por parte del Secretario o por cualquier otro funcionario del ISTCRE, previa delegación para dicho efecto. La citación se la podrá realizar de forma personal a través de una sola boleta en su puesto de trabajo o en su lugar de estudio según corresponda, o en su domicilio mediante tres (3) boletas en días distintos; a la citación, se adjuntará toda la documentación que en calidad de prueba haya sido presentada por el denunciante y/o informante, a efecto de que el denunciado pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Si el o los denunciados se negaren a recibir la citación, se sentará razón de tal circunstancia por parte del Secretario y/o del funcionario citador y se continuará con el trámite respectivo.

Artículo 33.- Allanamiento y proceso abreviado. - El o los denunciado/s, de forma voluntaria hasta antes de realización de la audiencia, podrá allanarse a la denuncia, debiendo para el efecto remitir un escrito al presidente de la comisión en el que, deberá admitir expresamente los hechos señalados en la denuncia y aceptar la conclusión del proceso en la etapa en que este se encuentre. En este caso, con la aceptación de denunciado la comisión





dará por concluido el proceso y emitirá una resolución de sanción motivada en el término de (72) horas, esta admisión de los hechos será considerado como atenuante para la reducción de la sanción, con excepción de las faltas consideradas muy graves.

Artículo 34.- De la contestación y contenido probatorio. - El o los denunciados tendrán el término de cinco (5) días contados a partir de la citación, para presentar su contestación por escrito a la denuncia o informe, a la cual deberá acompañar todos los medios probatorios, con señalamiento específico de todos y cada uno de los documentos a ser presentados y cualquier otra información en que sustente su defensa; así como, la nómina de los testigos si los hubiere y los hechos sobre los cuales van a declarar, consignando su correo electrónico y el de sus testigos para recibir sus notificaciones.

El o los denunciados podrán comparecer de manera personal o por intermedio de un abogado patrocinador de libre elección para que ejerza su defensa en el proceso disciplinario.

Las partes podrán solicitar la práctica de diligencias probatorias que se encuentren dentro de la jurisdicción del ISTCRE, únicamente en el caso de que no hayan podido acceder a dicha información de manera justificada, para lo cual, el Comité de Régimen Disciplinario podrá disponer la práctica de estas diligencias. Así también, el Comité a través de su Presidente y en cualquier tiempo, de estimarlo pertinente, podrá solicitar de oficio la práctica de diligencias probatorias.

La falta de contestación a la denuncia o informe no impide que se continúe con el proceso disciplinario y que será considerada por el Comité como negativa de los hechos alegados contenidos en la denuncia, sin perjuicio de la obligación de notificar al presunto infractor con todas las actuaciones que se realicen dentro del proceso, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa, en la etapa procesal en la que se encuentre la sustanciación del proceso disciplinario.

Artículo 35.- Término de impugnación de pruebas. - A efecto de ejercer el derecho de contradicción, y una vez que el presunto infractor o infractores hayan presentado su contestación a la denuncia o informe dentro del término previsto para tal efecto, el Comité dispondrá mediante providencia que en el término de tres (3) días, las partes procesales ejerzan su derecho de impugnación, respecto de las pruebas presentadas de forma sustentada y pertinente.

Artículo 36.- Solución mediada. - A fin de procurar una solución mediada, el Presidente del Comité de Régimen Disciplinario, mediante providencia, fijará día y hora para una sesión, a





la que asistirán las partes procesales, para llegar a un acuerdo entre las partes siempre y cuando las faltas que no estén comprendidas en los artículos 206; 207 literales e); y, h), 207.1 y 207.2 de la LOES. Asimismo, no podrán someterse a una solución mediada todas aquellas faltas que, por su naturaleza, además del proceso disciplinario, impliquen o conlleven a la interposición de acciones de carácter jurisdiccional por parte de la institución de educación superior.

La solución mediada deberá contar con la aprobación de las partes involucradas. Ninguna solución mediada que se proponga podrá contravenir al ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como tampoco la normativa interna institucional, el Comité de Régimen Disciplinario será el encargado de mediar y verificar que la solución propuesta sea de carácter legal y proporcional.

Una vez que las partes del proceso hayan acordado una solución mediada, el Comité de Régimen Disciplinario dejará constancia de la misma en el acta de mediación, que en estos casos será suscrita por las partes procesales, sus abogados de tenerlos, y por los miembros del Comité.

Una vez aceptada y aprobada la solución mediada esta será de cumplimiento obligatorio para lo cual se observarán irrestrictamente los plazos o términos acordados, que serán improrrogables.

En caso de que las partes no den cumplimiento al acuerdo, el área Administrativa y/o Académica correspondiente informará de tal evento al Comité de Régimen Disciplinario, con la finalidad de que se continúe con el proceso disciplinario. En estos casos, el incumplimiento de la solución mediada por parte del denunciado podrá considerarse como factor de importancia al momento de la deliberación por parte del Comité.

Una vez que el área o la Dirección Administrativa correspondiente, hayan verificado el cumplimiento del acuerdo, informará por escrito al Comité de Régimen Disciplinario para que archive definitivamente el proceso disciplinario.

Artículo 37.- De la audiencia de sustanciación. - Concluido el término de impugnación de pruebas, en el término de tres (3) días se señalará día y hora para que se efectúe la correspondiente audiencia única de sustanciación, la cual deberá tener lugar en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de que haya sido convocada.

Los testigos anunciados por las partes deberán comparecer de manera obligatoria a la audiencia de sustanciación, portando su documento de identidad. Si el o los testigos





anunciados, no comparecieren a la audiencia, esta no se suspenderá y el Comité valorará únicamente la prueba que fue aportada al momento de la denuncia o de la contestación a la misma, según corresponda. No se admitirán declaraciones testimoniales fuera de la audiencia única de sustanciación, ni tampoco se fijará nuevo día y hora para su comparecencia.

Artículo 38.- Del desarrollo de la audiencia. - La audiencia de sustanciación se celebrará ante el Comité de Régimen Disciplinario en el día y hora señalados, la cual será dirigida por su Presidente.

El Presidente del Comité de Régimen Disciplinario, será quien declare el inicio de la audiencia de sustanciación, y seguido a ello el Secretario del Comité detallará quienes son las personas convocadas a esta diligencia constatando su asistencia.

La audiencia de sustanciación se iniciará con la lectura de la convocatoria a la audiencia, posteriormente, se receptorá los testimonios del o de los denunciados o informantes y del o los denunciados, cabe indicar que los testimonios que rindan el denunciante y/o informante y el presunto infractor o infractores, no constituyen declaración de parte. Así mismo, se receptorán los testimonios de los testigos si los hubiere, comenzando por aquellos de la parte denunciante o informante y concluyendo con los testigos de la parte denunciada.

Cuando los integrantes del Comité tengan dudas sobre los testimonios rendidos en la audiencia, podrán formular las preguntas necesarias para esclarecer sus inquietudes.

La audiencia de sustanciación concluirá con las argumentaciones finales de las partes intervinientes; acto seguido, el Presidente del Comité declarará concluida la diligencia solicitando al Secretario que certifique la hora en que concluye la misma.

De la audiencia se levantará un acta de asistencia que será firmada por el presidente y el secretario del Comité; de igual forma, el Secretario del Comité se encargará de grabar de forma oficial el audio de la audiencia que será incorporada al expediente disciplinario. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por los asistentes a la misma por medios magnetofónicos o de ninguna otra naturaleza.

La audiencia podrá diferirse por una sola vez, de oficio, por causas justificadas y motivadas, por un término máximo de setenta y dos horas (72h).

Artículo 39.- Inasistencia de las partes. - La inasistencia injustificada del o de los denunciados o informantes a la audiencia de sustanciación acarreará el archivo de la causa, que será declarado mediante resolución emitida por el Comité de Régimen Disciplinario.





La inasistencia del o de los denunciados no suspenderá la realización de la audiencia de sustanciación, y se continuará con la misma en su ausencia.

Artículo 40.- Notificaciones. - Las partes serán notificadas a través de cualquier medio electrónico administrado por el ISTCRE, a su correo electrónico de forma conjunta con el correo electrónico de su abogado defensor si lo tuvieren.

PARÁGRAFO II DEL INFORME Y RESOLUCIÓN

Artículo 41.- Del informe. - Evacuadas las etapas del proceso disciplinario, el Presidente del Comité con el apoyo del Secretario, en mérito de todas las actuaciones desarrolladas durante la sustanciación del proceso disciplinario, elaborará el informe correspondiente el cual deberá contener al menos:

- 1) Antecedentes;
- 2) Las disposiciones del ordenamiento jurídico y de la normativa institucional que sustentan el proceso disciplinario;
- 3) Análisis de los elementos de convicción recabados durante la sustanciación del proceso;
- 4) Relación clara del accionar del presunto infractor con la falta cuyo cometimiento se le imputa;
- 5) La determinación clara de la gravedad de la falta cometida conforme los criterios establecidos en el presente Reglamento;
- 6) Conclusiones; y,
- 7) Recomendación y/o resolución de sanción o absolución.

Elaborado el informe, el Presidente del Comité convocará a sesión del mismo, con la finalidad de analizar el informe y expedir el informe y/o la resolución correspondiente.

Artículo 42.- De la resolución. - La resolución que expida el Comité deberá ser emitida en un plazo no mayor a sesenta (60) días de instaurado el proceso disciplinario, la cual se efectuará sobre la base del informe presentado por su Presidente y deberá ser expresa en cuanto a la imposición de una sanción o absolución al estudiante o miembro del personal académico.

Si los miembros del Comité consideran adoptar una resolución que difiera de las conclusiones y recomendaciones del informe, deberán presentar por escrito las razones que





sustenten su decisión, de conformidad con los requisitos contemplados en el presente Reglamento para la elaboración del informe o resolución.

Si el proceso disciplinario es tramitado por una falta muy grave la que conlleve la sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Comité de Régimen Disciplinario deberá remitir su informe final de acuerdo a las estipulaciones establecidas en el Art. 22 del presente reglamento a efecto de que el Honorable Consejo Académico, emita la resolución de sanción y/o absolución, si el Honorable Consejo Académico considera adoptar una resolución que difiera de las conclusiones y recomendaciones del informe presentado por el Comité de Régimen Disciplinario, deberán presentar por escrito las razones que sustenten su decisión.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 43.- Impugnación ante el Honorable Consejo Académico. - Los estudiantes y miembros del personal académico podrán apelar ante el Honorable Consejo Académico del ISTCRE, en los casos en los que se les haya impuesto una sanción por el cometimiento de faltas calificadas como leves y graves.

El recurso deberá ser interpuesto ante el presidente del Comité de Régimen Disciplinario en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de la resolución sancionatoria.

Artículo 44.- De la presentación del recurso. - El recurso de apelación respecto de una resolución sancionatoria deberá ser presentado por escrito y contendrá al menos:

- 1) La identificación del recurrente;
- 2) La identificación de la resolución que se impugna;
- 3) Fundamentos de hecho;
- 4) Fundamentos de derecho;
- 5) Pretensión concreta;
- 6) Correo electrónico para notificaciones; y,
- 7) Firma del recurrente.

En caso de que el recurrente no presentare el recurso conforme lo determinado en el presente artículo, se le concederá el término de tres (3) días para que lo complete o aclare, caso contrario se lo tomara como no interpuesto.





Artículo 45.- De la tramitación del recurso. - Presentado el recurso de apelación, el presidente del Comité de Régimen Disciplinario lo remitirá al Rectorado, quien a su vez dispondrá al Director Jurídico, se proceda con la elaboración del informe correspondiente el cual determinará la legalidad del mismo para conocimiento del Honorable Consejo Académico, en el término máximo de diez (10) días.

Artículo 46.- Resolución del recurso. - Honorable Consejo Académico del ISTCRE resolverá el recurso de apelación con base en el informe presentado por el Director Jurídico de la Institución, debiendo ratificar, modificar o revocar la sanción impuesta.

Los recursos interpuestos no suspenderán la ejecución de las sanciones impuestas.

Artículo 47.- Registro de sanciones. - Una vez emitida la resolución sancionatoria en contra del o los estudiantes o personal académico, y esta se encuentre ejecutoriada, se deberá registrar en el expediente del estudiante o en el expediente laboral del docente o investigador, según sea el caso lo que estará a cargo de la Coordinación de Grado o Dirección de Desarrollo Humano y Gestión docente. En los casos en los que se sancione con la pérdida de una o más asignaturas o la suspensión temporal o separación definitiva de las actividades académicas del estudiante, éste no podrá exigir a la institución la devolución de valores de matrícula, aranceles y pagos de derechos por servicios.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA VÍA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE QUIENES HAYAN SIDO VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES PERPETRADOS EN LOS RECINTOS INSTITUCIONALES

Artículo 48.- Procedimiento.- De conformidad con lo que establece la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, cuando el Comité de Régimen Disciplinario reciba una denuncia de la víctima, relacionada al cometimiento de un delito sexual, tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, con indicación expresa de que este haya sido perpetrado en las instalaciones del ISTCRE por parte de algún integrante de la comunidad del instituto, procederá a enviar un informe al Rector de la institución, con copia a la Dirección Jurídica, con la finalidad de que en el menor tiempo posible, se interpongan las acciones legales ante las autoridades jurisdiccionales que correspondan.

Estos casos se tratarán con absoluta reserva y confidencialidad por parte de quienes en





razón de sus funciones los conozcan, para evitar la revictimización.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los estudiantes y miembros del personal académico podrán apelar las resoluciones sancionatorias ante el Consejo de Educación Superior, de conformidad con las disposiciones del Reglamento expedido por el CES.

SEGUNDA. - Para la contabilización de los términos contemplados en este Reglamento, se entenderán días hábiles.

TERCERA. - La acción disciplinaria aplicadas conforme a este reglamento serán impuestas sin perjuicio de las acciones judiciales que pueden iniciarse por la responsabilidad civil o penal a que diera lugar, según el caso.

CUARTA. - En aplicación de lo determinado por el Art. 79 del Estatuto institucional, y en función de que el Comité de Régimen Disciplinario se constituye en órgano asesor del Honorable Consejo Académico, se le delega al referido comité, la tramitación y sustanciación de todos los procesos disciplinarios respecto de las faltas leves, graves y muy graves, conforme las estipulaciones establecidas en el presente reglamento.

QUINTA. - Los procesos disciplinarios que se hayan instaurado antes de la vigencia del presente Reglamento se sustanciarán y concluirán de conformidad con la normativa vigente al momento en que iniciaron.

SEXTA. - El Rector en su calidad de máximo autoridad institucional y el Comité de Régimen Disciplinario, podrán proponer al Honorable Consejo Académico las reformas al presente Reglamento.

SÉPTIMA. - Cualquier asunto que no se encuentre regulado en este Reglamento, podrá ser resuelto por el Honorable Consejo Académico de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, garantizando el respeto al debido proceso y derecho a la defensa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Se deroga toda norma o disposición que se oponga a lo establecido en el presente reglamento.





DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

La presente Codificación contiene la Resolución RHCA-SE-03-No.001-2023, expedida en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los 17 días del mes de marzo de 2023, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Consejo Académico del ISTCRE; reformada y actualizada, respectivamente, mediante resolución RPC-SO-07-No.002-2023, de 25 de julio de 2023.

Codificación dada en la ciudad de Quito, D.M., a 25 días del mes de julio de 2023, en la Séptima Sesión Ordinaria del Honorable Consejo Académico del ISTCRE, del año 2023


Dr. Wagner Naranjo Salas

Presidente

H. Consejo Académico ISTCRE



En mi calidad de Secretario del Honorable Consejo Académico del Instituto Superior Tecnológico "Cruz Roja Ecuatoriana", CERTIFICO que la presente Codificación fue discutida y aprobada en sesión desarrollada a 25 días del mes de julio de 2023.

Lo certifico,


Mgs. Patricio Torres Gómez

Secretario

H. Consejo Académico ISTCRE

